



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm 611/2024

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por, D. XXX candidato por el estamento de Jueces/Árbitros a la asamblea general de la Federación Española de Pádel contra el acta nº 19 de la Junta Electoral de la RFEP.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 17 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por, D. XXX candidato por el estamento de Jueces/Árbitros a la asamblea general de la Federación Española de Pádel contra el acta nº 19 de la Junta Electoral de la RFEP.

Después de exponer lo que considera conveniente a su derecho solicita:

« **SOLICITA A LA JUNTA ELECTORAL** que tenga por presentado el presente recurso y que eleve el presente recurso y el propio informe de esa Junta Electoral al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE** al cual se solicita que, una vez recibido el presente recurso, se sirva admitirlo y, en su día, dicte resolución por la que se sirva estimar el presente recurso y declarar no ajustada a Derecho el Acta nº 19, ordenando a la Junta Electoral que se atenga al modelo de sobre del voto por correo publicado en la convocatoria electoral, absteniéndose de modificarlo, así como que inste a la Comisión Gestora de la FEP a adoptar el convenio o acuerdo procedente con la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos para que el proceso electoral de la Federación Española de Pádel se sujete en Correos al proceso descrito en el documento nº 2 aportado con el presente recurso y que ordene a la Junta Electoral dictar instrucciones a la Mesa electoral especial del voto por correo indicándole que deberán declararse nulos, en particular, aquellos votos por correo que no vengán acompañados del certificado original autorizando el voto por correo estampado con sello de fechas del empleado de Correos, por ser justo..»

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEP emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el acta nº 19 y solicitando la inadmisión del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Un recurso idéntico al actual fue interpuesto por el recurrente con fecha 3 de diciembre de 2024 que fue inadmitido por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte por Resolución 579/2024 por falta de competencia.

El propio recurrente así lo señala en su escrito de recurso estableciendo que dicho recurso no era tal, sino una solicitud a la Junta Electoral para que se dictasen instrucciones y que la Junta Electoral ha contestado a dicha solicitud en su Acta nº 19 contra la que ahora interpone de nuevo recurso ante este Tribunal.

En realidad, el recurrente no está interponiendo recurso contra acto alguno de la Junta Electoral, sino que en su escrito efectúa una serie de peticiones a dicha Junta para que ésta dicte instrucciones para que se garantice la comprobación de la identidad del votante en las futuras votaciones en la Federación de Pádel o que la Comisión Gestora de la FEP suscriba un convenio con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos con el contenido que considera.

Dicho escrito debe catalogarse como el ejercicio del derecho de petición por el Sr XXX en el marco de lo previsto en la LO 4/2001, reguladora del derecho de Petición, y en relación con ello este Tribunal tiene declarado en su Resolución nº 319/2024 lo siguiente:

«En relación con la naturaleza de la vía procedimental utilizada para canalizar la solicitud, el derecho de petición se encuentra reconocido, con carácter de derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución, que remite a la Ley Orgánica la regulación del modo en que ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio. La remisión normativa hay que hacerla a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Sección Quinta, en la Sentencia de 1 de octubre de 2002, recurso 2/2002, ha declarado a propósito de esta naturaleza que: *"Como se recoge en la Exposición de Motivos de dicha Ley Orgánica, el derecho de petición no es un derecho menor puesto que sirve para que se produzca una mayor participación de los ciudadanos y de los grupos en que se integran en "la cosa pública", y supone una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre las que se asienta nuestro Estado social y democrático de Derecho. Su objeto, en cuanto que las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información o expresar quejas o súplicas, se caracteriza por su amplitud, estando referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. El contenido esencial de este derecho comprendería la obligación de los destinatarios públicos de las peticiones de acusar recibo y, salvo excepciones tasadas, tramitarlas y contestarlas adecuadamente".*

Ello enlaza con la jurisprudencia y doctrina constitucional existente respecto a tal derecho fundamental. Así según el Tribunal Supremo (sentencias de 10 de marzo de

1.997 o 13 de julio de 1998), invocando la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho reconocido en el artículo 29.1 de la Constitución permite a los españoles, en su condición de tales, dirigir peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplica o quejas, pero sin que se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado, aunque sí la obligación del órgano destinatario de exteriorizar el hecho de la recepción y comunicar al interesado la decisión que se adopte.

Así, el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en Sentencia núm. 242/1993 de 14 julio, ha señalado en su Fundamento Jurídico Segundo: *“Conviene anticipar, al respecto, que el contenido de este derecho como tal es mínimo y se agota en la mera posibilidad de ejercitarlo, formulando la solicitud sin que de ello pueda derivarse perjuicio alguno al interesado, garantía o cautela que está en el origen histórico de este derecho y ha llegado a nuestros días. Ahora bien, hoy el contenido comprende algo más, aun cuando no mucho más, e incluye la exigencia de que el escrito al cual se incorpore la petición sea admitido, le dé el curso debido o se reexpida al órgano competente si no lo fuera el receptor y se tome en consideración. Desde la perspectiva del destinatario, se configuran dos obligaciones, una al principio, exteriorizar el hecho de la recepción, y otra al final, comunicar al interesado la resolución que se adopte (arts. 6.2 y 11.3 de la Ley reguladora), sin que ello «incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado» (STC 161/1988 y en el mismo sentido ATC 749/1985),”*

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 161/1988, de 20 de septiembre, y 242/1993, de 14 de julio, señala que debe referirse a decisiones discrecionales o graciabiles, quedando excluido de su ámbito "cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido".

Además, el artículo 11 de la LO 4/2001 señala: *“3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo.”*

A la luz de estos principios, aparece que, ante la petición formulada por el actor, ejercitando el derecho fundamental reconocido en aquel precepto constitucional, la Junta Electoral de la Federación de Pádel debe ofrecer una respuesta motivada y fundada en Derecho y es lo que ha hecho en su Acta nº 19.

El solicitante puede estar de acuerdo o no con la respuesta ofrecida por la Junta Electoral, pero sobre ello no es posible articular un recurso preventivo ante este Tribunal en el marco de un proceso de votación que todavía no se ha efectuado.

La actuación de este Tribunal Administrativo del Deporte como sucede con los órganos judiciales proyecta su actuación sobre el pasado, enjuiciando supuestos de hecho ya ocurridos a la luz del ordenamiento jurídico y en el marco de los procedimientos y recursos habilitados por dicho ordenamiento, sin que puedan dar instrucciones sobre como han de actuar los distintos órganos, en este caso federativos, sobre su actuación en asuntos de su competencia.

Por todo ello el presente recurso debe ser inadmitido por falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para su sustanciación.

**Segundo.** La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está regulada en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a cuyo tenor:

*“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

*c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

*d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.*

No recurriéndose en el presente asunto ninguna resolución de la Junta Electoral ni de la Comisión Gestora, y pretendiendo que este Tribunal dicte instrucciones o recomendaciones sobre la forma de proceder de los órganos federativos es claro que carecemos de competencia para ello por lo que el recurso debe inadmitirse.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**Inadmitir** el recurso presentado por, D. XXX candidato por el estamento de Jueces/Árbitros a la asamblea general de la Federación Española de Pádel por la que solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que ordene a la Junta Electoral el dictado de medidas e instrucciones adicionales para garantizar la integridad del voto por correo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**